República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-14080436-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 7 de Febrero de 2024

Referencia: SENTENCIA EXPTE 38.361-A EXPLOTACIÓN PESQUERA DE LA PATAGONIA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"EXPLOTACIÓN PESQUERA DE LA PATAGONIA S.A. (PESPASA) c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación"**, expediente **Nº 38.361-A**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 16/20 se presenta la firma EXPLOTACIÓN PESQUERA DE LA PATAGONIA S.A. (PESPASA) e interpone recurso de apelación contra la resolución (AD PDES) nº 196/17, dictada en la actuación SIGEA nº 12048-66-2014/1, en cuanto rechaza el recurso de impugnación interpuesto respecto del pago de intereses por el pago tardío de reintegros. Sostiene que luego de que la DGA procediera al pago de los reembolsos aduaneros, fuera del plazo legal establecido por la normativa, solicitó la liquidación de los intereses debidos conforme lo dispuesto por el art. 838 del C.A. y la Resolución 1921/05. Afirma que la resolución que apela carece de asidero jurídico y resulta dilatoria en el trámite para el cobro de los intereses debidos, ya que la Aduana mediante dictamen 394/14 resolvió que era procedente la liquidación de los intereses por el pago fuera de término de los reembolsos desde que el beneficio se encuentra en estado 'devolución generada' hasta el efectivo pago al CBU del exportador, no obstante lo cual luego cambió de criterio sin fundamento alguno. Expone que el servicio aduanero efectúa una interpretación errónea de la normativa, al sostener que la normativa no establece plazo alguno para el cobro del reintegro, ya que el punto 4.8 de la Resolución 1921/05 prevé que el plazo para el pago es inmediato al momento en que las devoluciones pasaron al estado 'devolución generada', por lo que la mora incurrida por la DGA opera automáticamente sin necesidad de interpelación alguna. Explica que una interpretación contraria, implicaría caer en una clara incertidumbre administrativa y jurídica para el contribuyente, dejando al libre arbitrio de la DGA la efectivización del pago. Manifiesta que según la doctrina y jurisprudencia –que cita- no le asiste razón a la Aduana al sostener que debió manifestar expresamente la reserva de solicitar intereses al momento de percibir el capital. Ofrece prueba y solicita se haga lugar al recurso interpuesto, con costas.

II.- Que a fs. 40/43 se presenta el Fisco y contesta el traslado que le fuera conferido. Niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Refiere a los dictámenes emitidos por la División Régimen Tributario Aduanero. Afirma que no surge de las actuaciones administrativas la reserva de los intereses al tiempo de recibir el capital por parte del exportador, ni tampoco que haya acompañado al expediente

prueba alguna para desvirtuar dicha presunción. Concluye que, por lo tanto, se hallarían extinguidos. Refiere al art. 624 del anterior Código Civil, actual art. 899, que prevé la liberación del deudor respecto de los intereses en caso que el acreedor no haya hecho reserva del reclamo de intereses. Ofrece prueba y solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

III.- Que a fs. 46 se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. A fs. 49 se elevan los autos a la Sala "F" y quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA nº 12048-66-2014/1 se inician con la solicitud por parte de PESPASA de la actualización de intereses por parte de la DGA por el pago tardía de beneficios a la exportación, presentada el 20/8/14. A fs. 3/7 obra detalle de las transferencias realizadas por el pago de beneficios a la exportación. A fs. 10/13 se agrega copia del dictamen Nro. 394/14 (DV DRTA). A fs. 16 se gira el expediente al Departamento Programas y Normas de Procedimientos de la Recaudación Aduanero, a los efectos de que se instruya a División Devoluciones sobre cómo proceder respecto del reclamo. A fs. 18/21 se emite el dictamen 04/16. A fs. 23/26 se agrega nuevo dictamen. A fs. 29/34 vta. luce copia del dictamen 450/16 emitido por la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero. A fs. 97/98 y vta. se dicta la resolución AD PDES N° 17/17, por la cual no se hace lugar al pedido efectuado por PESPASA. A fs. 100/106 y vta. la firma exportadora impugna dicha resolución. A fs. 122/125 y vta. se emite el dictamen Nro. 99/17. Finalmente, a fs. 126/130 se dicta la resolución (AD PDES) N° 196/17, aquí apelada.

V.- Que corresponde resolver en autos si la resolución (AD PDES) N° 196/17 por la que se rechaza el procedimiento de impugnación impetrado por la aquí actora contra la denegatoria del pago de intereses por beneficios a la exportación abonados por la D.G.A. fuera de término, se ajusta a derecho.

Según resulta de las actuaciones administrativas, el 20/08/04, la firma EXPLOTACIÓN PESQUERA DE LA PATAGONIA SA solicitó a la Aduana se actualicen los intereses por pago tardío de beneficios a la exportación, respecto de las destinaciones de exportación que figuran en la planilla que adjunta, obrante a fs. 3/7 de las actuaciones administrativas. Si bien en dicha presentación refiere a la Carta Documento Nro. 423205771 por la cual solicitara previamente a la Aduana el pago de los intereses referidos, la misma no obra agregada a las actuaciones administrativas.

Que la actora sostiene que le corresponden los intereses por el pago tardío de los beneficios a la exportación, ya que la DGA incurre automáticamente en mora por su pago una vez que se generan las devoluciones por sistema, sin necesidad de interpelación alguna, ello con fundamento en lo dispuesto por el art. 838 del Código Aduanero, la Resolución Nro. 1921/05 (punto 4.2 y 4.8) y art. 4° de la Resolución Nro. 314/04 (modificada por la Resolución 4928/06).

Por el contrario, la DGA sostiene que la recurrente no efectuó reclamo alguno por los intereses al momento de recibir el pago de los reintegros, en los términos del art. 624 del anterior Código Civil, actual art. 899, es decir no hizo reserva alguna al respecto, por lo que dichos intereses se encuentran extinguidos.

Que no se encuentra discutido en autos que los beneficios a la exportación aquí involucrados fueron abonados fuera de término. Tampoco se discute la procedencia de intereses por el pago fuera de término.

Concretamente la cuestión a dilucidar en el caso radica en determinar si la mora por parte de la DGA en el pago de los reintegros opera automáticamente generándose así el deber de la Aduana de proceder al pago de los intereses sin más y/o si, asimismo o por el contrario, resulta necesario que el exportador efectúe reserva sobre los intereses al momento del cobro de los beneficios a la exportación y, en el caso en que no la haga, los mismos se extinguen liberando al deudor.

Que el art. 838 del C.A. establece: *"Cuando el servicio aduanero no pagare, no acreditare o no autorizare las medidas tendientes al pago o acreditación, según correspondiere, de los importes que debiere en concepto de estímulos a la exportación dentro del plazo que al efecto se hubiere establecido, tales importes devengarán, desde el vencimiento de dicho plazo hasta el momento de su pago o acreditación, un interés cuyo tasa será la que fijare la Secretaría de Estado de Hacienda de conformidad con lo dispuesto en el art. 794"*.

Que de la lectura de la norma transcripta surge que no efectuado el pago de los importes correspondientes en concepto de estímulos a la exportación, se devengan intereses por el pago fuera de término, esto es la mora por parte de la DGA opera en forma automática ante el incumplimiento de su obligación, cuál es pagar los reintegros dentro de los plazos previstos al efecto, ya que justamente el cómputo de dichos intereses opera a partir del vencimiento del plazo establecido legalmente.

Que, a contrario sensu, es decir cuando se trata del pago de los tributos por parte de los administrados, el art. 794 del C.A. establece: "Vencido el plazo de diez (10) días, contado desde la notificación del acto por el cual se hubieren liquidado los tributos…el deudor o responsable debe pagar juntamente con los mismo un interés sobre el importe no ingresado en dicho plazo…".

Tal como se interpreta pacíficamente que la mora es automática en el caso de que el administrado no abone los tributos reclamados por la Aduana dentro del aludido plazo de diez días, resulta razonable interpretar –del mismo modo y teniendo en cuenta la similar redacción de ambas normas- que la mora de la DGA también es automática en el caso en análisis, es decir cuando es el organismo estatal el que no cumple con el pago de lo debido, en el caso estímulos a la exportación-, dentro del plazo legalmente establecido.

Que, sentado ello cabe asimismo concluir que no resulta necesario que el exportador efectúe reserva de reclamo de intereses una vez que recibe el pago de los estímulos, que en el caso se materializa con la transferencia bancaria al CUIT informado por el exportador.

En tal sentido, cabe aplicar al caso, mutatis mutandi, la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: *"Establecimientos Textiles La Suiza Industrial S.A. s/ recurso por retardo-impuesto sobre los capitales"*, sentencia del 27/04/93.

En dicho caso, la Corte confirmó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación que había admitido la procedencia de los intereses resarcitorios cuando prospera el recurso de repetición, aun cuando no hayan sido objeto de petición expresa, al interpretar que según el art. 161 de la ley 11.683, la viabilidad de los accesorios no está supeditada a pedido alguno de quién solicita la devolución del impuesto, toda vez que constituye una consecuencia necesaria de la mora de la Administración, en devolver el capital que no le es propio. La Corte sostuvo que: *"…del contexto del precepto legal surge manifiesto que establece pautas para determinar la oportunidad desde la cual se devengan intereses resarcitorios en los casos que deviene procedente la repetición de ciertas obligaciones fiscales, en razón de que los ingresos efectuados por los contribuyentes o responsables, son susceptibles de verificarse en forma espontánea o a requerimiento del Fisco Nacional. De ahí la distinción relativa al momento desde el cual se origina el derecho a liquidar dichos accesorios; norma que, al no contener restricción o limitación alguna, cabe entender que involucra también la viabilidad de dichos intereses, con fundamento en el principio que ellos se limitan a retribuir la privación del capital de las sumas que resultaron no adeudarse"*.

Que conforme lo allí resuelto por la CSJN, cabe señalar que el art. 838 del C.A. también establece pautas determinativas del devengamiento de intereses, no previendo en forma alguna que se requiera la petición de su pago en forma expresa.

Que por su parte, resulta relevante señalar que en números precedentes (TFN, "Macrodent SA c/ DGA s/ apelación" (sentencia del 7/03/03); TFN, "Crustel SA c/ DGA s/ rec. de apelación", (sentencia del 13/02/04); "Astilleros Fontec SA (TF 15098-A) c/ DGA", (Sala I, CNACAF, sentencia del 17/04/04), entre otros), en lo que si bien se discutía otra cuestión distinta a la de autos, esto es el momento a partir del cual se debía abonar el reintegro, en todos ellos se determinó que el mismo se había abonado fuera de término, por lo que correspondía el pago -sin más- de intereses por parte de la Aduana, por aplicación del art. 838 del C.A., es decir sin necesidad de reserva alguna por parte del exportador.

Que sin perjuicio de lo expuesto ut-supra y a mayor abundamiento, cabe mencionar que el sistema previsto por la normativa para efectuar el pago del reintegro a los exportadores (incluyendo el proceso para determinar su procedencia como así también su pago propiamente dicho) es en su totalidad electrónico, sin intervención por parte del exportador,

motivo por el cual resultaría contrario al sentido común que deban efectuar reserva del cobro de intereses, con anterioridad y/o al momento en que se acreditan en su cuenta los importes pertinentes.

Por ello **voto por:**

1) Revocar la resolución (AD PDES) Nro. 196/17, dictada en las actuaciones SIGEA 12048-66-2014 y sus alcances, y por lo tanto, hacer lugar al pago de los intereses reclamados por la firma EXPLOTACIÓN PESQUERA DE LA PATAGONIA SA por el pago tardío de reintegros a la exportación.

2) Costas a la D.G. A.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Revocar la resolución (AD PDES) Nro. 196/17, dictada en las actuaciones SIGEA 12048-66-2014 y sus alcances, y por lo tanto, hacer lugar al pago de los intereses reclamados por la firma EXPLOTACIÓN PESQUERA DE LA PATAGONIA SA por el pago tardío de reintegros a la exportación.

2) Costas a la D.G. A.

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente la Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía 18ª Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.07 17:44:40 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.07 19:51:37 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.07 20:10:47 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.07 20:10:47 -03:00